

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103-008-2021-00190-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDUARD WILSON QUINTERO VILLADA</b>
<b>Demandado</b>	<b>JORGE HERNAN GONZALEZ AGUDELO</b>
<b>Egreso</b>	<b>081</b>
<b>Asunto</b>	<b>Define conflicto de competencia.</b>

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutivo de mínima cuantía, la cual fue remitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, decisión frente a la cual el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, propuso conflicto de competencia.

### **ANTECEDENTES**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien por auto del 16 de marzo de 2021, la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirla al Juzgado Sexto de Pequeñas y Competencia Múltiple de Medellín, amparado en los Acuerdos PSAA-14-100700 de 2014, PSAA14-10195 de julio de 2014, CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017 y el CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, mediante los cuales se han establecido los barrios y comunas de la ciudad, en los cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia territorial, señalando como regla general para su atribución, el lugar de residencia del demandado, ubicación del bien o demandante, según el caso.

Sostiene, que de conformidad con el artículo 28 numeral 1 y 3 del CGP, la competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, recae en los jueces de Medellín, y entre ellos, los Jueces de Pequeñas Causas de Medellín.

Que en el caso concreto, la parte actora optó para determinar la competencia, por el lugar del domicilio del demandado, conforme lo establecido por el artículo 28 numeral 1 del CGP; al manifestar ésta, que el lugar de domicilio y/o notificación del demandado es la Calle 56 A Nro. 39-22 de Medellín, dirección que corresponde a la comuna 8 de Medellín, donde tiene cobertura el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, conforme lo dispuso el artículo 1º del Acuerdo CSJANTA19-205, ubicación que fue corroborada en google maps.

Este último despacho, por auto del 21 de mayo de 2021, no aceptó los argumentos del remitente.

Sostiene el funcionario, que conforme al escrito de demanda, la parte ejecutante, para determinar la competencia en este asunto, optó por la vecindad del demandante y no por el domicilio del demandado; además, que al confrontar la dirección del demandado, esto es, calle 56ª Nro. 39-22 de Medellín, en la página web SITI MAPA, ésta corresponde al Barrio Boston, localidad La Candelaria de Medellín, tal cual lo indicó el ejecutante en el acápite de notificaciones, por lo que la competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín conforme al Acuerdo CSJANTA19- 205 del 24 de mayo de 2019; y que conforme a dicho acuerdo, ese juzgado de pequeñas causas, tiene cobertura en el Corregimiento de Santa Elena y la comuna 8.

Expone que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que solamente es posible desprenderse del conocimiento de un proceso, cuando la parte demandada discute vía excepción previa o reposición, que la competencia por el factor territorial estaba asignada a otro despacho judicial.

Por lo anterior, promueve el conflicto negativo de competencia.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el parágrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios....

*Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."*

De otra parte, de conformidad con el artículo 4 de Acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, por medio del cual se definieron las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Corregimiento de Santa Elena, tiene cobertura en la zona rural y urbana de dicho municipio. Textualmente consagra:

**"ARTICULO 1º.** *El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Corregimiento de Santa Elena, ubicado en la Casa de Gobierno del Corregimiento, tendrá cobertura en la zona rural y urbana del citado corregimiento.*

A su vez, el artículo 4º de dicho Acuerdo consagró:

**ARTICULO 4º.-** *El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en El Salvador Carrera 36A N° 39-26, tendrá cobertura en la comuna 9 y sus comunas colindantes 8 y 10; las cuales se encuentran conformadas así:*

**La Comuna N° 8, la integran 18 barrios, así:**

*Villa Hermosa  
La Mansión  
San Miguel  
La Ladera  
Batallón Girardot  
Llanaditas  
Los Mangos  
Enciso  
Sucre  
El Pinal  
Trece de Noviembre  
La Libertad  
Villa Tina  
San Antonio  
Las Estancias  
Villa Turbay  
La Sierra  
Villa Liliam*

**La Comuna N° 10 la integran 17 barrios, así:**

Prado  
Jesús Nazareno  
El Chagualo  
Estación Villa  
San Benito  
Guayaquil  
Corazón de Jesús  
Calle Nueva  
Perpetuo Socorro  
Colon  
Las Palmas Bombona No.1  
**Boston**  
Los Ángeles  
Villa Nueva  
La Candelaria  
San Diego

Posteriormente, el Acuerdo CSJANTA17-3029 de 2017 "Por medio del cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí", en su artículo 4º ordenó:

**"ARTICULO 4º.**-El Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, atenderá de manera conjunta con el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, la Comuna N° 8".

Y finalmente el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019 "Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento" determinó que:

**"ARTÍCULO 1o.** REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

**JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA:** Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8).

Corregimiento de Santa Elena conformado por su cabecera municipal y 14 veredas, así: El Llano- El Plan - Media Luna - Piedra Gorda - El Placer - Barro Blanco - La Palma - Piedras Blancas - Matazano - Mazo- El Cerro - Santa Elena Sector Central - San Miguel - El Rosario - Perico

La Comuna N° 8, la integran 18 barrios, así: Villa Hermosa - La Mansión - San Miguel - La Ladera - Batallón Girardot - Llanaditas - Los Mangos - Enciso - Sucre - El Piñal - Trece de Noviembre - La Libertad - Villa Tina - San Antonio - Las Estancias Villa Turbay - La Sierra - Villa Liliam

**ARTÍCULO TERCERO.** - Los Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17) y CSJANTA17-3029 (26-10-17) y en lo que respecta a las zonas de atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, continúan vigentes excepto en aquellas disposiciones que sean contrarias a este Acuerdo.

**Parágrafo:** A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, "La Candelaria", Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia."

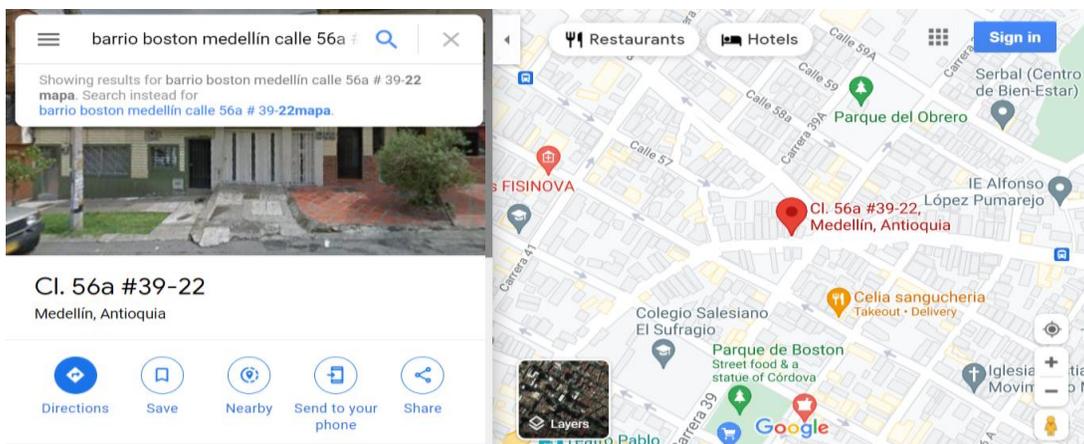
A su vez, el Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 que creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA15-10412 de 2015, señaló que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17, se establecerían por el lugar de residencia del demandado.

### El caso concreto

Según el escrito de demanda, la dirección del demandado es Calle 56ª # 39-22 Barrio Boston en Medellín.

La discusión se centra, en que el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, sostiene que esta dirección se localiza en la comuna 8, por lo que el competente para conocer de la demanda es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, pues éste tiene asignado el conocimiento de los asuntos de dicha comuna; y este último juzgado, sostiene que la dirección del demandado corresponde al Barrio Boston - Localidad La Candelaria, por lo que la competencia es de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

En vista de lo anterior, el despacho luego de verificar en la web, corroboró que la dirección Calle 56ª #39-22, que corresponde a la dirección del demandado, efectivamente corresponde al Barrio Boston, (tal como se ve en el pantallazo que se anexa a continuación), el cual hace parte de la comuna 10 La Candelaria tal y como lo indica el Acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín para el conocimiento de los asuntos sujetos a esta comuna, en razón a la dirección del demandado.



Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien afirmó no ser competente para conocer de la demanda, toda vez que la dirección del demandado correspondía a la comuna 8, donde tiene asignada la competencia al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia de Santa Elena; pues está claro que la dirección del accionado pertenece a la comuna 10 La Candelaria, asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, en este caso, al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien inicialmente se repartió la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el competente para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Eduar Wilson Quintero Villas contra Jorge Hernán González Agudelo.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea remitido a dicho despacho y comunicar la presente decisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)